

TOMO CXCII

Durango, Dgo., Domingo 21 de Mayo de 1995

No. 41

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.: 001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO.- Interior del Tribunal Estatal Electoral.-..... PAG. 710

UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO

3 ACTAS.- De Exámen Profesional de los siguientes:

- NOHEMI FLORES SOTO PAG. 722
- JESUS RICARDO SANTILLAN VILLA PAG. 723
- MARIO MARTIN GONZALEZ SALDAÑA PAG. 724

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EL PLENO DEL H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN ACATAMIENTO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS PRECEPTOS LEGALES DEL ARTICULO 25 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE DURANGO, PARRAFO DECIMO SEGUNDO Y 284 PARRAFO CUARTO, INCISO B), DEL CODIGO ESTATAL ELECTORAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORALTITULO PRIMERO
DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

Los preceptos legales del presente ordenamiento son de observancia general para el Pleno, Secretarios y Personal Jurídico auxiliar y Administrativo, integrantes del Tribunal Estatal Electoral; tiene por objeto reglamentar su organización y funcionamiento, así como las atribuciones que le confieren los Artículos 25 y 37 de la Constitución Política del Estado de Durango y las disposiciones relativas del Código Estatal Electoral; en todo lo que se refiere a la elección de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de los diversos Municipios del Estado de Durango.

ARTICULO 2

El Presidente del Tribunal Estatal Electoral y los Magistrados del mismo vigilarán la observancia irrestricta de este Reglamento.

ARTICULO 3

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a).- Código: El Código Estatal Electoral
- b).- Consejo: El Consejo Estatal Electoral
- c).- Instituto: El Instituto Estatal Electoral
- d).- Tribunal: El Tribunal Estatal Electoral

CAPITULO II

DEL PLENO

ARTICULO 4

Son atribuciones del Pleno del Tribunal:

- a).- Elegir el Presidente del Tribunal de entre los Magistrados del mismo;
- b).- Resolver los recursos que se interpongan;
- c).- Resolver sobre los recursos administrativos a que se refiere el artículo 352 del Código;
- d).- Elaborar y aprobar el presupuesto anual del Tribunal;
- e).- Aprobar el Reglamento interior, así como analizar y aprobar las reformas al mismo;
- f).- Elaborar propuesta de reformas a la Legislación electoral para ser sugeridas al Ejecutivo del Estado;
- g).- Sesión en privado para Acuerdos Administrativos Interiores del Tribunal;
- h).- Llamar al Magistrado Supernumerario respectivo, en caso de ausencia temporal o definitiva del Magistrado Numerario;
- i).- Declarar el inicio de funciones del Tribunal y designar el domicilio oficial en donde se instale, así como su receso y los Acuerdos respectivos que se requieran para tal efecto; y
- j).- Aprobar, modificar y normar los manuales de operación del Tribunal.

ARTICULO 5

El Pleno funcionará de conformidad con las reglas siguientes:

- a).- El Presidente del Tribunal convocará oportunamente a los Magistrados, precisando el día y la hora en que tendrá verificativo la Sesión Pública, así como los puntos a tratar en

la misma;

b).- En la Sesión Pública, el Secretario General del Tribunal certificará la existencia del Quórum, así como los puntos a tratar en la misma y dará lectura al orden del día;

c).- El Presidente del Tribunal exhortará a los Magistrados presentes para que propongan candidatos en el caso de la elección de Presidente;

d).- Registradas las propuestas, el Secretario General del Tribunal procederá a tomar nominalmente la votación de los Magistrados presentes;

e).- Una vez recabada la votación, el Secretario General del Tribunal dará cuenta con el resultado;

f).- En el caso de la elección del Presidente del Tribunal, resultará electo con tal carácter, el Magistrado que reciba el mayor número de votos; y

g).- Hecha la certificación respectiva por el Secretario General del Tribunal, se procederá a tomar la protesta de ley al funcionario electo, de conformidad con las reglas señaladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 6

La rendición de la protesta de los funcionarios electos o designados se hará de conformidad con las reglas siguientes:

a).- El Magistrado Presidente, rendirá su protesta ante el Pleno;

b).- Tratándose del Secretario General y Secretarios de apoyo jurídico será tomada por el Presidente del Tribunal;

c).- La protesta será tomada y rendida en los términos siguientes:

SE PREGUNTARA... ¿ Protestan desempeñar leal y patrióticamente el cargo de (señalar el cargo) del Tribunal Estatal Electoral que se os ha conferido, guardar y hacer guardar la Constitución Política del Estado de Durango, el Código Estatal Electoral, así

como las disposiciones que de ellos emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado?.

SE CONTESTARA: "Sí, protesto "

SE DECLARARA: Si no lo hicieses así que el Estado os lo demande "; y

d).- Rendida la protesta, continuará la sesión pública hasta su conclusión.

ARTICULO 7

El Magistrado Presidente designará a la Comisión encargada de elaborar el proyecto del Reglamento Interior del Tribunal, ésta tendrá además la facultad de elaborar el proyecto de modificaciones necesarias para lo cual se estará al procedimiento siguiente:

a).- Los Magistrados integrantes del Pleno, podrán formular las propuestas de reforma debidamente razonadas;

b).- Las propuestas de reforma que en los términos del inciso anterior, se formulen, serán turnadas a la Comisión, la que en un plazo de cinco días hábiles elaborará el dictamen, el que podrá ser en el sentido de desechar la propuesta de reforma o aprobarla, proponiendo el nuevo texto del o los preceptos que deban ser reformados;

c).- De no ser favorable el dictamen, se notificará al Magistrado Ponente, haciéndole llegar copia del mismo. El autor de la proposición podrá insistir en ella a fin de que ésta sea llevada a consideración del Pleno;

d).- De ser favorable el dictamen, se someterá a consideración del Pleno del Tribunal, éste podrá seguir el procedimiento previsto en los incisos que anteceden, o en caso de urgencia, convocará de inmediato al Pleno;

e).- Cuando la propuesta de reforma sea del Presidente del Tribunal, éste podrá seguir el procedimiento previsto en los incisos que anteceden, o en caso de urgencia, convocará de inmediato al Pleno;

f).- El Pleno discutirá y en su caso, aprobará, modificará o rechazará el dictamen de la Comisión sobre la propuesta de reforma al Reglamento

Interior; y

g).- De ser aprobada la reforma quedará incorporada de inmediato al texto del ordenamiento, publicándose en el Periódico Oficial del Estado y en caso contrario la propuesta será archivada.

CAPITULO III

DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ARTICULO 8

El Presidente del Tribunal tendrá las atribuciones siguientes:

a).- Convocar a los demás miembros del Tribunal para la instalación o inicio de sus funciones en los términos del Código Estatal Electoral;

b).- Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas;

c).- Nombrar al Secretario General y al personal necesario para el buen desempeño y funcionamiento del Tribunal;

d).- Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;

e).- Despachar la correspondencia del Tribunal;

f).- Notificar a los organismos electorales y en su caso al Congreso del Estado para su cumplimiento, las resoluciones que dicte el Tribunal sobre los recursos que conozca;

g).- Aplicar, cuando proceda, las prevenciones, medios de apremio y las correcciones disciplinarias, según lo establecido por el Artículo 297 párrafo tercero, del Código Estatal Electoral y en el presente Reglamento;

h).- Determinar el horario en que deba realizar sus labores el personal, tomando en consideración que durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles;

i).- Conferir a los Magistrados, Secretario General del Tribunal y demás personal jurídico, las comisiones y representaciones que estime convenientes para su buena marcha y funcionamiento;

j).- Vigilar el correcto ejercicio del presupuesto del Tribunal;

k).- Conceder licencia a los Magistrados y al Secretario General, cuando éstos lo requieran; y

l).- Las demás que le confieren las disposiciones aplicables.

ARTICULO 9

Las ausencias temporales o definitivas del Presidente del Tribunal, serán cubiertas por el Magistrado que elija el Pleno de conformidad con lo prescrito en el artículo 286 del Código Estatal Electoral.

El Presidente electo fungirá como provisional o definitivo, según la naturaleza de la ausencia.

CAPITULO IV

DE LOS MAGISTRADOS.

Los Magistrados del Tribunal tendrán las atribuciones siguientes:

a).- Integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de la competencia de éste;

b).- Participar en las comisiones que les sean asignadas por el Presidente del Tribunal;

c).- Concurrir, participar y votar cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones privadas a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal;

d).- Sustanciar los expedientes que le sean turnados por la Presidencia;

e).- Realizar tareas de docencia e investigación en el

Tribunal;

f).- Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;

g).- Formular voto particular razonado en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue al expediente;

h).- Proponer el texto y el rubro de la jurisprudencia definida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 351 del Código;

i).- Realizar los engroses de los fallos aprobados por el Pleno, cuando sean designados para tal efecto;

j).- Formar parte de la Comisión de Justicia, cuando sean convocados para ello por el Presidente del Tribunal;

k).- Formular y exponer en sesión pública los proyectos de resolución señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que se funde;

l).- Someter a la consideración del Pleno los acuerdos de sobreseimiento y desechamiento;

m).- Realizar actividades relacionadas con la capacitación, investigación y difusión académica en materia electoral, sin perjuicio de sus funciones;

o).- Integrar la Comisión Instructora, para los efectos de aplicación del artículo 352 del Código;

p).- Auxiliar a la Comisión Instructora, en la sustanciación de los expedientes que se integren con motivo de las diferencias y conflictos laborales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 352 del Código;

q).- Cumplir las demás tareas que le encomiende el Pleno en el ámbito de su competencia, para el buen funcionamiento del Tribunal;

r).- Mantener permanentemente informado al Presidente del Tribunal por conducto del Secretario General

sobre la sustanciación de los expedientes que les hayan turnado; y

s).- Las demás que sean necesarias para la buena marcha del Tribunal.

ARTICULO 11

Las ausencias de los Magistrados Numerarios del Tribunal, serán cubiertas de la siguiente forma:

a).- Cuando sean temporales, el Presidente del Tribunal, llamará al Magistrado Supernumerario respectivo, de conformidad con el orden señalado por el dictamen de su nombramiento de Magistrado expedido por la Legislatura del Estado, por el tiempo necesario a suprir la ausencia temporal, la cual no podrá ser mayor de tres meses;

b).- Cuando sea definitiva, con la integración del Magistrado Supernumerario.

CAPITULO V

DEL SECRETARIO GENERAL

ARTICULO 12

Secretario General tendrá las siguientes atribuciones:

a).- Efectuar las certificaciones necesarias para el debido engrose de las resoluciones;

b).- Publicar la lista de los asuntos que se habrán de analizar y resolver en cada sesión pública;

c).- Preparar con la debida anticipación las carpetas que contengan las copias de los proyectos de resolución de los asuntos listados y entregarlos a los Magistrados, antes de la sesión pública correspondiente;

d).- Informar permanentemente al Presidente del Tribunal sobre el funcionamiento de las áreas a su cargo y el desahogo de los asuntos de su competencia;

e).- Certificar las actuaciones de la Comisión

Instructora en el procedimiento especial a que se refiere el artículo 352 del Código Estatal Electoral;

f).- Elaborar los proyectos de manuales e instructivos para el funcionamiento de las áreas de Oficialía de Partes, Oficina de Actuarios y Archivo Jurisdiccional;

g).- Fungir cuando sea designado para ello, como Secretario de las comisiones previstas por el Código;

h).- Llevar el registro cronológico de las sesiones públicas y privadas del Pleno;

i).- Hacer del conocimiento del Magistrado Ponente, sobre la cumplimentación por las partes, de los requerimientos que se les hubieren ordenado, así como del vencimiento de su plazo;

j).- Verificar la relación que guarden entre sí los recursos para su posible acumulación, comunicándolo al Presidente;

k).- El Secretario General además tendrá las atribuciones siguientes:

1.- Administrar los recursos humanos y materiales para atender las necesidades del Tribunal, conforme a las políticas, normas y procedimientos establecidos;

2.- Llevar un inventario actualizado de los bienes y vigilar su conservación;

3.- Integrar, conservar y supervisar el archivo administrativo del Tribunal;

4.- Cubrir las remuneraciones y liquidaciones del personal;

5.- Examinar la asignación y correcta utilización de los recursos financieros, humanos y materiales;

6.- Con apoyo en el artículo 296 inciso d), del Código, el Secretario General dará cuenta de los recursos que deban ser sustanciados, observando para tal efecto la numeración progresiva de los expedientes y el orden del turno el cual podrá ser modificado, cuando a juicio del Pleno, las

cargas de trabajo o la naturaleza de los asuntos así lo requiera;

7.- Recibir de los Secretarios de apoyo jurídico de los Magistrados, los criterios sostenidos en las resoluciones los cuales podrán ser sistematizados, registrando las tesis de jurisprudencia que se adopten;

8.- Llevar los libros de registro que se requieran para el debido control de los expedientes de los recursos; y

9).- Las demás que determine el Presidente del Tribunal.

ARTICULO 13

Para el eficaz y expedito desempeño de sus funciones el Secretario General, contará con el apoyo de las áreas siguientes: Oficialía de Partes, Oficina de Actuarios y Archivo Jurisdiccional.

ARTICULO 14

El Secretario General, con el auxilio del Oficial de Partes, asentará en las carátulas de los expedientes: El nombre del Recurrente, Autoridad Responsable, Tercero Interesado y Coadyuvante si lo hubiere, tipo de recurso y número de expediente que corresponda.

ARTICULO 15

El Secretario General tomará las medidas que juzgue convenientes, a través de la Oficialía de Partes, para el registro, resguardo y consulta de los expedientes.

ARTICULO 16

Las ausencias del Secretario General, serán cubiertas conforme a las reglas siguientes:

a).- Cuando sean temporales, el Presidente del Tribunal designará provisionalmente un Secretario General de entre los integrantes del personal jurídico;

b).- Cuando sea definitiva, el Presidente del Tribunal, procederá en los términos de la Fracción III del artículo 289 del Código Estatal Electoral;

CAPITULO VI
DE LA OFICIALIA DE PARTES

ARTICULO 17

El Tribunal contará con una Oficialía de Partes, la que dependerá del Secretario General del Tribunal, estará a cargo del Oficial de Partes y dispondrá del personal que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 18

Durante el Proceso electoral, el Secretario General del Tribunal, determinará las jornadas de labores del personal de Oficialía de Partes, tomando en consideración que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Durante las etapas de la jornada electoral y del resultado y declaración de validez de las elecciones, la Oficialía de Partes deberá permanecer abierta las veinticuatro horas del día, de conformidad con el artículo 308 del Código.

ARTICULO 19

Son atribuciones de la Oficialía de Partes del Tribunal, las siguientes:

a).- Recibir toda la documentación asentando en el original, y en la copia correspondiente, mediante reloj fechador o sello oficial, la fecha y la hora de su recepción, el número de fojas que integran el documento, las copias que corran agregadas al original, y en su caso, la precisión del número de anexos que se acompañen;

b).- Llevar un libro, de gobierno foliado y encuadrado en que se registrará, por orden numérico progresivo la documentación recibida. En los casos en que corresponda, se asentará la información relativa al tipo de recurso o documento; el nombre del promovente, la fecha, hora de su recepción, el órgano del Instituto o Autoridad que lo remita el trámite que se le dió y cualquier otro dato que se considere indispensable en relación a la naturaleza de las funciones encomendadas al Pleno del Tribunal;

c).- Verificar que las promociones y escritos recibidos estén debidamente sellados y registrados con la anotación de la fecha y hora de su presentación, así como el número que les corresponda;

d).- Dar cuenta inmediatamente al Secretario General, de los expedientes que se vayan recibiendo;

e).- Llevar e instrumentar todos los registros que se consideren indispensables para el mejor y más adecuado control de la documentación recibida;

f).- Proporcionar oportunamente a los Magistrados, Secretario General, Secretarios de Apoyo Jurídico y Actuarios, la información que requieran para la debida sustanciación y resolución de los expedientes;

g).- Formular los informes sobre la recepción de documentos relacionados con los requerimientos formulados;

h).- Rendir los informes que le soliciten el Presidente del Tribunal, Magistrados, Secretario General y Secretarios de Apoyo Jurídico en el ámbito de sus respectivas competencias, con relación a las atribuciones que tiene encomendadas;

i).- Rendir informe al Secretario General del Tribunal, sobre la no interposición de recursos, para los efectos del artículo 287 párrafo primero del Código;

j).- Elaborar los informes y reportes estadísticos que sean requeridos;

k).- Mantener permanentemente informado al Secretario General sobre el cumplimiento de las tareas que le sean asignadas; y

l).- Las demás que le sean ordenadas, por el Presidente y Secretario General del Tribunal.

el respectivo personal administrativo del Tribunal, así como las demás tareas que le sean asignadas.

DE LA OFICINA DE ACTUARIOS;

ARTICULO 20

El Tribunal contará con una oficina de Actuarios, la que dependerá del Secretario General; estará a cargo de un jefe y dispondrá del personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 21

El jefe de la Oficina de Actuarios tendrá las siguientes atribuciones:

- Acordar con el Secretario General y recabar los expedientes para las actuaciones que se deban diligenciar;
- Registrar las notificaciones y diligencias que deban practicarse;
- Realizar todas las diligencias que le sean ordenadas por el Presidente, Magistrado Ponente y el Secretario General del Tribunal;
- Informar permanentemente al Secretario General sobre las tareas que le sean asignadas y el desahogo de los asuntos de su competencia;
- Llevar un libro en el que se asienten diariamente las razones de las diligencias y notificaciones que se hayan efectuado;
- Dictar las medidas pertinentes para el buen funcionamiento del área.

ARTICULO 22

Los Actuarios del Tribunal tendrán las atribuciones siguientes:

- Recibir del Jefe de Actuarios del Tribunal, los expedientes para la realización de las notificaciones y de las diligencias que deban practicarse firmando los registros respectivos;
- Practicar las notificaciones en el tiempo y forma

prescritos en el Código y el presente Reglamento;

- Recabar la firma del responsable del área, al devolver los expedientes y las cédulas de notificación;
- Las demás que les encomienden el Presidente o el Secretario General del Tribunal.

CAPITULO VIII**DEL ARCHIVO****ARTICULO 24**

El Tribunal tendrá un archivo que estará a cargo del Secretario General del Tribunal, quien contará con el personal suficiente y dictará las medidas que juzgue convenientes para el registro, resguardo y consulta de los expedientes.

ARTICULO 25

Los expedientes de los recursos interpuestos podrán ser consultados por las personas autorizadas para tal efecto, siempre que ello no obstaculice su pronta y expedita sustanciación y resolución, únicamente podrán solicitar copias simples y certificadas quienes tengan reconocida su calidad de partes.

CAPITULO IX**DE LOS SECRETARIOS DE APOYO JURIDICO****ARTICULO 26**

Los Secretarios tendrán las atribuciones siguientes:

- Auxiliar al Magistrado con el que esté adscrito en la formulación de los proyectos de resolución de los expedientes que les sean turnados;
- Auxiliar en el engrose de las resoluciones correspondientes;
- Apojar en sus funciones a los Magistrados y en su caso al Secretario General del Tribunal;
- Efectuar las diligencias que les encomiende el

Presidente del Tribunal;

- Realizar actividades relacionadas con la capacitación, investigación y difusión académica en materia electoral, sin detrimento de sus funciones;
- Participar en las reuniones a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal o por los Magistrados; y
- Cumplir las demás tareas que les encomiende el Magistrado Presidente, el Secretario General o los Magistrados, con quienes estén adscritos.

CAPITULO X**DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS****Y SUSTITUCIONES****ARTICULO 27**

Los Magistrados están impedidos para conocer de los asuntos que les sean turnados cuando se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 294, párrafo segundo del Código.

Las excusas serán calificadas por el Pleno del Tribunal, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- Se presentarán por escrito ante el Presidente y dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que el Magistrado conozca el impedimento;
- Recibidas por el Presidente, al la brevedad posible las someterá a consideración del Pleno para que resuelva lo conducente;
- El Magistrado que se excuse no podrá integrar el Pleno, debiendo convocar el Presidente del Tribunal al Magistrado Supernumerario respectivo, a fin de que integre el Pleno, para la calificación de la excusa correspondiente;
- Si la excusa fuere admitida, el Presidente del Tribunal tomará las medidas pertinentes para la sustitución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento; y

- Si la excusa fuere rechazada por el Pleno, éste acordará que el Magistrado de que se trate, no tiene impedimento para la intervención en el asunto correspondiente.

ARTICULO 28

Una vez admitida la excusa por el Pleno, el Magistrado Supernumerario será convocado por el Presidente del Tribunal, integrándose éste únicamente para la resolución de ese asunto.

Si el asunto hubiere sido turnado para resolución al Magistrado impedido, el Magistrado Supernumerario elaborará el proyecto de resolución, que corresponda.

En la sesión pública de resolución, el Secretario General del Tribunal, informará a la audiencia sobre la sustitución y la asentará en el acta respectiva.

CAPITULO XI**DEL REGIMEN DE LOS SERVIDORES****DEL TRIBUNAL****ARTICULO 29**

La relación de trabajo entre el Tribunal y sus servidores se establece en virtud de nombramiento expedido a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión.

ARTICULO 30

Todos los servidores del Tribunal serán considerados de confianza según lo dispuesto en el artículo 297 párrafo tercero del Código y tendrán las obligaciones y derechos que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTICULO 31

Las obligaciones de los servidores del Tribunal serán:

- Desempeñar sus labores en el tiempo y lugar convenidos con la intensidad, eficacia y esmero apropiados, sujetándose invariablemente a las disposiciones legales reglamentarias y a las instrucciones de sus superiores;

b).- Formular y ejecutar en su caso, los planes, programas y actividades correspondientes a su competencia y manejar cuando corresponda, los recursos económicos de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones aplicables;

c).- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión exclusivamente para los fines a que están afectos;

d).- Recibir, custodiar y hacer entrega cuando corresponda, de los fondos, valores y bienes que le sean confiados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión;

e).- Custodiar y manejar con el debido cuidado la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserven bajo su cuidado evitando su uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebida de aquellas;

f).- Observar en su relación con los demás servidores del Tribunal la consideración, respeto, diligencia e imparcialidad debidos;

g).- Observar respeto y subordinación legítimos hacia sus superiores jerárquicos inmediatos o mediados, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

h).- Guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 294 y 297 del Código;

i).- Participar en los términos en que sean convocados por el Presidente o Magistrados, en la esfera de sus respectivas competencias, en los programas y cursos de formación y desarrollo profesional; y

j).- Las demás que les impongan el Código, este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 32

Los servidores del Tribunal, en el desempeño de sus funciones, deberán abstenerse de:

a).- Cualquier acto u omisión que entorpezca o perjudique el debido cumplimiento de las

funciones o que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

b).- Intervenir en asuntos electorales que no sean competencia del Tribunal, sin la autorización previa y expresa del Presidente del mismo;

c).- Comprometer, por imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del centro de trabajo, de las personas o bienes que se encuentren dentro del Tribunal;

d).- Sustraer documentos, mobiliario, equipo o útiles de trabajo del Tribunal, sin la autorización previa y expresa de sus superiores jerárquicos;

e).- Incurrir en faltas injustificadas a sus labores, que redunden en perjuicio de las funciones del Tribunal;

f).- Concurrir a sus labores en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante;

g).- Realizar actos inmorales, de violencia, amagos, injurias o maltratos en las instalaciones del Tribunal;

h).- Llevar a cabo con carácter mercantil, colectas, rifas, sorteos o la venta de bienes o servicios en las instalaciones del Tribunal; y

i).- Portar armas de cualquier clase en el interior del Tribunal, salvo que por naturaleza de sus labores las requiera.

ARTICULO 33

Respecto a las faltas y omisiones que constituyan violación de los derechos de los servidores del Tribunal:

a).- Recibir la remuneración correspondiente por los servicios prestados, de conformidad con los establecimientos del Tribunal y su presupuesto autorizado;

b).- Recibir las demás prestaciones de carácter general se fijen para todo el personal, de conformidad con las disponibilidades presupuestales y con los lineamientos que al efecto establezcan las autoridades con jerarquía en la materia;

c).- Participar en los programas de capacitación, formación o desarrollo profesional;

d).- Inconformarse ante el Pleno del Tribunal en el caso de imposición de una sanción, en los términos del artículo 352 del Código y relativos del Reglamento Interior;

e).- Disfrutar de los períodos de vacaciones que se otorguen de manera general, en la forma y términos que determinen las autoridades competentes; y

f).- Ser incorporados al régimen de Seguridad Social que se determine.

ARTICULO 34

Las sanciones administrativas serán impuestas a los servidores del Tribunal por el incumplimiento de sus obligaciones y se aplicarán en atención a la gravedad de la falta en que se hubiere incurrido.

ARTICULO 35

Las sanciones administrativas consistirán en:

- a).- Amonestación;
- b).- Suspensión;
- c).- Cese.

Podrán ser aplicadas indistintamente, sin sujetarse al orden enunciado.

ARTICULO 36

AMONESTACION: Es la llamada de atención que se dirige al servidor del Tribunal, a través de la cual se hace de su conocimiento las faltas cometidas, apercibiéndole de que en caso de reincidencia se hará acreedor a una sanción más severa.

ARTICULO 37

SUSPENSION: Es el acto por el cual queda sin efecto temporalmente la relación de trabajo, existente entre el Tribunal y su servidor. Esta sanción no podrá exceder de cinco días naturales.

ARTICULO 38

CESE: Es el acto mediante el cual se da por terminada la relación de trabajo existente entre el Tribunal y el servidor por haber incurrido éste en acciones u omisiones graves en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 39

La determinación de la sanción se hará tomando en cuenta los siguientes elementos:

a).- La naturaleza y gravedad de la acción u omisión, así como las consecuencias que con dicha conducta se generen;

b).- El grado de responsabilidad, los antecedentes, condiciones y circunstancias socio-económicas del infractor;

c).- En su caso el beneficio obtenido, así como el daño o perjuicio ocasionado;

d).- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 40

Cometida la acción u omisión constitutiva de la sanción, el superior jerárquico del infractor lo hará del conocimiento del Presidente del Tribunal por conducto del Secretario General.

ARTICULO 41

Para la imposición de las sanciones, se estará a las reglas siguientes:

a).- Respecto al Secretario General del Tribunal, la amonestación, corresponde aplicarla al Presidente del mismo, la suspensión o el cese correspondiente; corresponde aplicarlos al Pleno, a propuesta del Presidente del Tribunal;

b).- Respecto de los Secretarios de apoyo jurídico, actuarios y demás personal jurídico la amonestación corresponde aplicarla al Magistrado que corresponda; la suspensión o el cese corresponde aplicarlo al Presidente del Tribunal, a petición del Magistrado respectivo; y

c).- Respecto al personal administrativo del Tribunal la aplicación corresponde aplicarla al Presidente del mismo.

ARTICULO 42

Una vez decretada la sanción se comunicará por escrito al servidor, quien firmará de recibido quedando constancia en el expediente personal.

ARTICULO 43

Y una vez decretada la sanción se comunicará por escrito al servidor, quien firmará de recibido quedando constancia en el expediente personal.

ARTICULO 44

Y una vez decretada la sanción se comunicará por escrito al servidor, quien firmará de recibido quedando constancia en el expediente personal.

Y una vez decretada la sanción se comunicará por escrito al servidor, quien firmará de recibido quedando constancia en el expediente personal.

Y una vez decretada la sanción se comunicará por escrito al servidor, quien firmará de recibido quedando constancia en el expediente personal.

privada sea turnado al Magistrado que corresponda, de acuerdo con las reglas del artículo anterior.

CAPITULO III

DEL DESECHAMIENTO Y EL SOBRESEIMIENTO

ARTICULO 47

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 323, 324 y 333 del Código, los recursos con causales de improcedencia o evidentemente frívolos deberán ser desecharados de plano cuando a juicio del Magistrado Ponente sea notorio el propósito del recurrente de impugnar sin existir motivo o fundamento alguno para ello.

El Magistrado Ponente, formulará proyecto de resolución de desechamiento en la que expresará las razones por las cuales considera frívolo el recurso y lo someterá a la consideración del Pleno del Tribunal.

ARTICULO 48

Cuando alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 325 del Código se actualice durante la sustanciación del expediente, el Magistrado Ponente propondrá, según se haya o no admitido el recurso, un acuerdo de sobreseimiento que someterá a la consideración del Pleno del Tribunal para que dicte la resolución correspondiente.

ARTICULO 49

Para que proceda el sobreseimiento por la causal prevista en el artículo 325 fracción primera del Código, se deberá observar el procedimiento siguiente:

a).- Recibido el escrito de desistimiento por la Oficialía de Partes del Tribunal, se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto;

b).- El Magistrado revisará el escrito a que se refiere el inciso anterior y dictará un acuerdo para que el promovente comparezca para ratificar en un término de cuarenta y ocho horas, y en su caso aclarar el escrito, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se continuará con el procedimiento hasta dictar resolución;

c).- La recepción de la ratificación a que se refiere

V. SUSTANCIAZIONE

el inciso anterior, se hará ante el Magistrado Ponente o el Secretario General del Tribunal;

d).- Se podrá omitir la comparecencia a que se refiere la parte final del inciso b) anterior, siempre y cuando el promovente acredite que el desistimiento fué ratificado ante fedatario público; y

e).- Una vez ratificado el desistimiento el Magistrado, propondrá el sobreseimiento del recurso y lo someterá a la consideración del Pleno para que dicte la resolución correspondiente.

CAPITULO IV

DE LA SUSTANCIACION DE LOS RECURSOS

DE APELACION E INCONFORMIDAD

ARTICULO 50

En los casos en que los escritos de los terceros interesados no satisfagan alguno de los requisitos señalados en los incisos b) y c) del artículo 329 del Código, el Magistrado en turno requerirá mediante notificación en el domicilio que estos hayan indicado en ésta Ciudad, su cumplimiento en un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que se notifique el auto correspondiente, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentado el escrito respectivo.

ARTICULO 51

Si el Magistrado concluye que los escritos de los coadyuvantes no satisfacen alguno de los requisitos señalados en los incisos b) o e), del párrafo segundo del artículo 311 del Código, se tendrán por no presentados.

ARTICULO 52

En los casos en que los escritos de los coadyuvantes no satisfagan el requisito señalado en el inciso c) del párrafo segundo del artículo 311 del Código, el Magistrado requerirá su cumplimiento en un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que se notifique el auto correspondiente, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentado el escrito respectivo.

ARTICULO 45

TITULO SEGUNDO

EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 43

En los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles.

CAPITULO II

DE LAS REGLAS DEL TURNO

ARTICULO 44

Con apoyo en el artículo 296 inciso d), del Código el Secretario General del Tribunal, llevará el registro de los recursos que deban ser sustanciados, observando para tal efecto la numeración progresiva de los expedientes, a fin de que auxilie al Presidente en la aplicación del artículo siguiente.

ARTICULO 45

De conformidad con lo previsto por el artículo 289 fracción VII del Código, el Presidente del Tribunal turnará a los Magistrados los recursos, observando para tal efecto la numeración progresiva de los expedientes y el orden del nombramiento de Magistrados que se observó en el dictamen, con excepción del Presidente quien iniciará el turno, el cual podrá ser modificado cuando a juicio del Pleno las cargas de trabajo o la naturaleza de sus asuntos así lo requieran.

ARTICULO 46

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 y 334 párrafo primero del Código, una vez recibido el recurso de reconsideración del Consejo, el Secretario General del Tribunal lo remitirá al Presidente para que en sesión

ARTICULO 53

Cuando de la revisión del expediente el Magistrado Ponente, deduzca que el órgano electoral remitente no cumplió con la obligación señalada en el párrafo primero, del artículo 329 del Código, lo requerirá de inmediato, a fin de que cumpla con la mencionada obligación, para lo cual ordenará que se le envie mediante oficio, copia certificada del escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento que de no remitir oportunamente los documentos respectivos, el Pleno resolverá con los elementos con que se cuenta en los términos del párrafo último del artículo 331.

ARTICULO 54

Cuando el recurrente solicite en su escrito el requerimiento de pruebas y haya cumplido con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 327 del Código, el Magistrado requerirá a la autoridad respectiva, bajo apercibimiento que de no enviar oportunamente las pruebas correspondientes se le aplicará un medio de apremio; en los términos del Código y Reglamento informándose al Presidente del Tribunal de la omisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 331 párrafo tercero, 353 y 358 del Código, independientemente de que se notifique a su Superior jerárquico a efecto de que se le imponga la sanción correspondiente.

ARTICULO 55

Si el órgano electoral al remitir un recurso omite enviar alguno de los documentos a que se refiere el artículo 330 del Código, el Magistrado Ponente requerirá de inmediato su remisión o cumplimiento, fijando un plazo de cuarenta y ocho horas para tal efecto, en consecuencia se dictará auto de reserva sobre la admisión del recurso; cumplido el requerimiento o vencido el plazo, continuará con la sustanciación del expediente.

El requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se hará bajo apercibimiento, que de no enviar oportunamente los documentos respectivos o incumplir con los requisitos del Informe Circunstanciado, se informará al Presidente del Tribunal, para que aplique el medio de apremio que juzgue pertinente, de conformidad con lo dispuesto por el Código y Reglamento independientemente de que se notifique al Superior jerárquico a efecto de que se le imponga la sanción administrativa correspondiente.

CAPITULO V**DE LA SUSTANCIACION DEL RECURSO DE RECONSIDERACION****ARTICULO 56**

Recibido el recurso por la Oficialía de Partes del Tribunal, será remitido por el Secretario General, al Presidente del mismo a efecto de que sea turnado al Magistrado Ponente, quien de conformidad con las reglas establecidas por los artículos 293 y 296 del Código y el artículo 10 de este ordenamiento, dictará el correspondiente auto de radicación.

ARTICULO 57

Si el Magistrado Ponente concluye que el recurso no reúne los requisitos señalados en los artículos 324 y 327 o los presupuestos establecidos en el artículo 334 del Código, someterá al Pleno el desechamiento del recurso interpuesto.

ARTICULO 58

Cuando de la revisión del expediente, el Magistrado Ponente deduzca que el organismo electoral remitente no cumplió con la sustanciación administrativa del recurso, requerirá por la vía más idónea que cumpla con la misma.

ARTICULO 59

El Magistrado Ponente una vez que formule su proyecto, lo remitirá al Secretario General, a efecto de que sea distribuido oportunamente entre los Magistrados, a fin de que sea listado y resuelto en sesión pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 335 del Código.

CAPITULO VI**DE LA ACUMULACION Y DE LA CONEXIDAD DE LA CAUSA****ARTICULO 60**

El Tribunal podrá acumular expedientes cuando:

a).- Se trate de recursos de apelación en los que se impugne simultáneamente por dos o más partidos políticos, el mismo acto o resolución, o un partido político interponga dos o más recursos de apelación en contra del mismo acto o resolución;

b).- Se trate de recursos de inconformidad en los que siendo el mismo o diferentes los partidos políticos recurrentes, se impugne el mismo acto o resolución, pudiendo existir o no identidad en las casillas cuya votación se solicite sea anulada;

c).- Se trate de recursos de reconsideración en los que se impugne simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución, o un partido político interponga dos o más recursos de reconsideración en contra del mismo acto o resolución; y

d).- En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

ARTICULO 61

En los casos a los que se refieren los incisos a), y b), del artículo anterior, el Secretario General constatará si el recurso guarda relación con uno previo, en cuyo caso informará al Presidente para que lo turne de inmediato al Magistrado Ponente que haya recibido el recurso más antiguo, a fin de que los acumule y sustancie de manera conjunta hasta presentar el proyecto de resolución.

ARTICULO 62

En el caso a que se refiere el inciso c), del artículo 61 de este Reglamento, el Secretario General deberá verificar si los recursos turnados a los Magistrados guardan relación entre sí; en ese supuesto, lo hará del conocimiento del Magistrado a quien se haya turnado el más reciente, para que lo remita de inmediato al Presidente del Tribunal, quien lo turnará al Magistrado que haya recibido el recurso más antiguo, a fin de que lo acumule y resuelva de manera conjunta.

ARTICULO 63

Para los efectos de la acumulación a que se refiere el artículo 344 párrafo primero del Código, si el Magistrado Ponente considera la existencia de conexidad de la causa, acumulará al expediente del recurso de inconformidad, el

dé recurso de revisión o de apelación que corresponda, a fin de integrar uno solo que sustanciará y formulará el proyecto de resolución.

CAPITULO VII**DE LAS RESOLUCIONES****ARTICULO 64**

En las sesiones públicas de resolución se observará el procedimiento siguiente:

a).- El Secretario General, verificará el Quórum legal para sesionar y dará lectura a la lista de asuntos que serán analizados y resueltos en la sesión;

b).- El Magistrado Ponente, personalmente expondrá el caso y el sentido de la resolución, señalando los preceptos en que se funde y las consideraciones jurídicas que estime pertinentes;

c).- Los Magistrados podrán discutir el proyecto en turno;

d).- Cuando el Presidente del Pleno, lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación nominal y ordenará al Secretario General que la recabe; las resoluciones se pronunciarán por unanimidad o por mayoría de votos;

e).- Cuando la mayoría de los Magistrados estén de acuerdo con el proyecto, él o los Magistrados disidentes se limitarán a expresar el sentido de su voto, y en su caso, podrán formular voto particular razonado dentro de un plazo de veinticuatro horas contado a partir de que concluya la sesión respectiva; dicho voto se agregará al expediente;

f).- Si el proyecto del Magistrado Ponente no fué aceptado por la mayoría, el Pleno designará a otro Magistrado quien engrosará el fallo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contado a partir de que concluya la sesión respectiva, con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes, agregándose como voto particular el proyecto que no fué aprobado si así

lo desea el Magistrado Ponente;

g).- En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los Magistrados, y el Secretario General; y

h).- El Secretario General levantará acta circunstanciada de la sesión.

ARTICULO 65

El Pleno del Tribunal, cuando lo juzgue necesario, podrá de oficio aclarar un concepto o precisar los efectos de una resolución aprobada, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial en los puntos resolutivos o en el sentido de fallo.

ARTICULO 66

El Pleno del Tribunal acordará la forma y términos como serán expedidas las constancias de mayoría y de asignación en los casos en que así proceda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 348 incisos b) y f), y 349 incisos b) y c) del Código.

CAPITULO VIII

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 67

Cuando los recurrentes, terceros interesados y coadyuvantes, en su primer escrito omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto, o se encuentre ubicado fuera de ésta Ciudad, las notificaciones que conforme al Código deban hacérseles personalmente, se practicarán por estrados.

ARTICULO 68

Las notificaciones por correo certificado o por telegrama se harán en el domicilio señalado por el recurrente, por el tercero interesado o por el coadyuvante; si no se notifica el cambio de domicilio, se practicarán por estrados. El Presidente del Tribunal podrá ordenar la notificación personal, cuando concurran circunstancias que lo ameriten.

ARTICULO 69

Para practicar las notificaciones personales se observará el procedimiento siguiente:

a).- El Actuario del Tribunal, se constituirá en el domicilio señalado en el expediente, debiendo cerciorarse que sea el correcto;

b).- Si se encuentra presente el interesado le notificará la resolución;

c).- Si no se encuentra presente el interesado se realizará la notificación con la persona que esté en el domicilio asentando la circunstancia del hecho; y

d).- Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el actuario la fijará junto con la copia de la resolución a notificar en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados del Tribunal.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, el actuario dejará la cédula respectiva y copia del auto o de la resolución asentando la razón de la diligencia en el expediente.

ARTICULO 70

Se harán por estrados las notificaciones de los autos y resoluciones siguientes:

a).- De radicación y reserva;

b).- De requerimiento;

c).- Que tengan por no interpuesto un recurso;

d).- Que determinen el archivo de un expediente como asunto total y definitivamente concluido en aquellos casos de recursos de Apelación o Revisión que no guarden conexidad en los términos establecidos en el artículo 344 del Código;

e).- Que determinen el sobreseimiento;

f).- De acumulación; y

g).- Las demás en que así lo estime el Pleno del Tribunal.

ARTICULO 71

Las notificaciones por estrados se practicarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a).- Tratándose de autos, el actuario fijará la cédula de notificación y la copia del proveído, asentando la razón respectiva en el expediente; y

b).- Tratándose de resoluciones, el actuario fijará la cédula de notificación que contendrá los datos que figuren en el preámbulo y los puntos resolutivos, asentando la razón respectiva en el expediente.

ARTICULO 72

Las notificaciones de las resoluciones que se dicten por el Pleno del Tribunal, independientemente de que se hagan por estrados, también se podrán hacer por correo certificado o telegrama en casos urgentes o cuando concurran circunstancias especiales que así lo ameriten.

ARTICULO 73

La notificación por correo, se hará en pieza certificada, agregándose al expediente el acuse del recibo postal. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado, para que la oficina que la transmite devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente.

ARTICULO 74

A los órganos del Instituto y a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales y a los Ciudadanos recurrentes, se les notificará por oficio, personalmente, por correo certificado o por telegrama, según sea el caso, los autos y resoluciones siguientes:

a).- De desechamiento;

b).- De requerimiento;

c).- Que tengan por no interpuesto un recurso;

d).- Que determinen el archivo de expedientes como asunto total y definitivamente concluidos en los casos a que se refiere el artículo 334 del

Código;

e).- Que determinen el sobreseimiento en los recursos de inconformidad;

f).- Las de fondo recaídas en los recursos de apelación e inconformidad; y

g).- Las demás que así lo determine el Pleno.

ARTICULO 75

En casos urgentes o extraordinarios y a juicio de la Presidencia del Tribunal, las notificaciones que se ordenen por los Magistrados, podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o su acuse de recibo.

ARTICULO 76

Tratándose de los recursos de inconformidad y de reconsideración se harán por oficio las notificaciones, a la Oficialía Mayor del Congreso y al Consejo Estatal del Instituto, así como a los que corresponda, anexando para tal efecto copia certificada de la resolución.

CAPITULO IX

DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Para el eficaz y oportunú cumplimiento de sus determinaciones el Presidente del Tribunal estará facultado para imponer, según lo previsto en el artículo 331 del Código, los medios de apremio siguientes:

a).- Apercibimiento;

b).- Multa hasta por la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el Estado; y

c).- Auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 78

Para mantener el buen orden y exigir que al Tribunal se le observe su autoridad la más alta, el Presidente del Tribunal tendrá la facultad de imponer las sanciones que correspondan al incumplimiento de sus disposiciones.

guarda el respeto y la consideración debidos, el Presidente del Pleno, en los términos de los artículos 353 y 358 del Código, está facultado para imponer cualquiera de las correcciones disciplinarias siguientes:

- a).- Apercibimiento;
- b).- Amonestación;
- c).- Sanción económica hasta por la suma equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el Estado;
- d).- Auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 79

APERCIBIMIENTO: Es la advertencia que se hace a una persona para que haga o deje de hacer determinada conducta, señalándose las consecuencias para en caso de incumplimiento, incluso las que se podrán tipificar como delitos penales.

AMONESTACION: Es el extrañamiento verbal o escrito, con la exhortación de enmendar la conducta.

ARTICULO 80

Las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior podrán ser aplicadas a las partes, a sus representantes, a los servidores del Tribunal, y en general a cualquier persona que provoque desorden o no guarde el respeto y la consideración debidos o se conduzca con falta de probidad y decoro.

Si la conducta asumida pudiese constituir delito, el Presidente del Tribunal ordenará que se levante el acta correspondiente y que se haga del conocimiento de la autoridad competente, para que progeda conforme a Derecho.

ARTICULO 81

En la aplicación de los medios de apremio y de las correcciones disciplinarias, el Presidente del Tribunal tomará en consideración las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta sancionada; aquellos se podrán aplicar indistintamente.

Por quanto hace a los órganos del Instituto así como a las Autoridades Federales, Estatales, Municipales y Notarios Pùblicos, el apercibimiento podrá consistir en informar al

Consejo Estatal para que proceda en los términos de los artículos 353 y 354 del Código.

ARTICULO 82

El responsable podrá solicitar audiencia al Presidente del Tribunal para que reconsideré su determinación, quien en el mismo acto podrá emitir la resolución que corresponda. En todo caso, se observará en lo conducente lo previsto por el artículo 358 párrafo sexto del Código.

CAPITULO X DE LA JURISPRUDENCIA

ARTICULO 83

La facultad de establecer jurisprudencia corresponde al Pleno del Tribunal, cuando al resolver los asuntos de su respectiva competencia se den los supuestos previstos en el Código y este Reglamento.

ARTICULO 84

La jurisprudencia que establezca el Tribunal será obligatoria en los términos del artículo 351 del Código y se notificará a los organismos electorales para su conocimiento.

ARTICULO 85

Un criterio fijado por el Pleno constituirá jurisprudencia cuando se sustenten en el mismo sentido tres resoluciones.

ARTICULO 86

Cuando se den los supuestos a que se refiere el artículo 86 de este Reglamento, el Pleno del Tribunal designará a uno de los Magistrados para que dentro del plazo que no excederá de veinticuatro horas proponga el rubro y el texto de la jurisprudencia correspondiente, que será publicada en los estrados y notificada de inmediato por el medio más conveniente al Instituto y al H. Congreso del Estado.

ARTICULO 87

La jurisprudencia será interrumpida y dejará de tener carácter obligatorio, siempre que al resolverse un asunto, se sustente un criterio en contrario por mayoría de cuatro

votos de los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral, debiéndose expresar en la resolución respectiva, las razones en que se funde el cambio de criterio.

ARTICULO 88

El nuevo criterio que se establezca en los términos del artículo anterior, constituirá Jurisprudencia cuando se dé el supuesto señalado en el artículo 84 de este Reglamento, según corresponda.

ARTICULO 89

En ningún caso la definición de un criterio obligatorio podrá modificar los efectos de las resoluciones dictadas con anterioridad.

ARTICULO 90

El Tribunal hará la publicación de la jurisprudencia así como las tesis relacionadas y las relevantes, en la memoria del Tribunal, dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de cada proceso Electoral Estatal ordinario, en los términos del artículo 351 del Código.

DE OJUICIO

TITULO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 91

Para la promoción, sustanciación y resolución de los procedimientos especiales a que se refiere este título, se consideran hábiles todos los días del año, con exclusión de los sábados, los domingos y los días de descanso obligatorio. Se considerarán horas hábiles las que medien entre las siete y diecinueve horas.

Durante los recesos del Tribunal y para el caso de la existencia de aplicación de sanciones o diferencias existentes entre el Instituto y sus servidores, previa notificación que se reciba de parte del Director del Instituto, el Magistrado Presidente convocará a los Magistrados integrantes del Pleno a fin de resolver el procedimiento especial que se presente.

ARTICULO 92

El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

- a).- Se computarán a partir del siguiente día en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento;
- b).- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen; y
- c).- Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos el día siguiente de su fijación.

ARTICULO 93

En materia de notificaciones se observará, en lo conducente lo dispuesto en el Capítulo VIII del Título Segundo de este Reglamento.

ARTICULO 94

Para la sustanciación y resolución de los procedimientos especiales que se promuevan durante los procesos electorales ordinarios y, en su caso, en los procesos de elecciones extraordinarias, el Presidente del Tribunal podrá adoptar las medidas que estime pertinentes a fin de que se atienda prioritariamente la sustanciación y resolución de los recursos de apelación, de inconformidad y reconsideración.

CAPITULO III DE LAS DIFERENCIAS O CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL TRIBUNAL ESTATAL Y SUS SERVIDORES

Ningún servidor del Tribunal podrá ser suspendido o cesado de su cargo, sin que previamente sea oído en su defensa por el Presidente, de conformidad con el artículo 297 del Código. De la comparecencia del trabajador se levantará acta administrativa.

ARTICULO 95

En los términos del artículo 352 del Código, el servidor del Tribunal que hubiese sido suspendido o cesado de su cargo, se podrá inconformar ante el Pleno, mediante escrito que presente ante la Oficialía de Partes del Tribunal, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se le notifique la sanción o se manifieste sabedor de ella.

ARTICULO 96

El escrito mediante el cual el servidor se inconforme deberá reunir los siguientes requisitos:

- a).- El nombre del servidor y, en su caso, el de su apoderado así como el domicilio para recibir notificaciones; si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;
- b).- El acto o resolución que se impugna;
- c).- Los agravios causados por el acto o resolución que se impugna;
- d).- Las consideraciones de hecho y los preceptos en que se funde la impugnación;
- e).- La relación de pruebas que ofrece y, en su caso, las documentales que se anexan; y
- f).- La firma autógrafa del promovente.

ARTICULO 98

When la inconformidad sea presentada por conducto de apoderado, deberá anexarse el documento correspondiente, que podrá consistir en simple carta poder firmada por el otorgante y dos testigos, sin necesitar ratificación de firmas.

ARTICULO 99

La inconformidad presentada por los servidores del Tribunal se considerará notoriamente improcedente y deberá ser desechada de plano, cuando:

- a).- No se presente por escrito ante la Oficialía de Partes del Tribunal;
- b).- No se señale el nombre del servidor afectado;
- c).- Sea presentada por quien no tenga interés jurídico;
- d).- Sea presentada fuera del plazo que señala el presente Reglamento; y
- e).- No esté firmada autógrafamente por el promovente.

ARTICULO 100

Recibido el escrito de inconformidad en la Oficialía de Partes, el Presidente convocará de inmediato al Pleno para que designe una Comisión Instructora, integrada por tres Magistrados a la que se turnará el expediente respectivo al que se anexarán los antecedentes del caso; la cual tendrá la obligación de revisar que el escrito reúna los requisitos a que se refiere el artículo 98 de este Ordenamiento y de realizar todos los actos y diligencias necesarias para la sustanciación del expediente y la formulación del proyecto de resolución.

ARTICULO 101

Si de la revisión que realice la Comisión Instructora encuentra que el escrito encuadra en algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 99 de este Reglamento, solicitará al Presidente del Tribunal que a la brevedad posible convoque al Pleno para que se someta a su consideración el acuerdo de desechamiento.

ARTICULO 102

Cuando la Comisión Instructora advierta que el escrito no reúne alguno de los requisitos previstos en los incisos b), c), d) y e) del artículo 99 del presente ordenamiento, o en su caso no se hubiese acompañado el documento que acredite a quien se ostente como Apoderado, requerirá personalmente al promovente para que proceda a subsanar la omisión dentro de un plazo de veinticuatro horas, a partir del día siguiente al de la notificación, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentada la inconformidad.

En caso de que el requerimiento no sea desahogado en tiempo y forma la Comisión Instructora solicitará al Presidente del Tribunal que a la brevedad convoque al Pleno, para someter a su consideración el acuerdo de tener por no presentada la inconformidad.

ARTICULO 103

Si el escrito reúne todos los requisitos, la Comisión Instructora admitirá la inconformidad, así como las pruebas ofrecidas y aportadas dentro del plazo previsto para la interposición de la impugnación y en su caso, ordenará la preparación y el desahogo de las que a su juicio lo requieran; practicará las diligencias necesarias para poner el asunto en estado de resolución.

Para su notificación, se fijará copia del auto admisorio en los estrados correspondientes.

ARTICULO 104

Para el desahogo de las pruebas admitidas, se celebrará audiencia cuando a juicio de la Comisión Instructora así lo amerite, en cuyo caso señalará día y hora hábil para que tenga verificativo, con la intervención que corresponda al servidor afectado, quien deberá ser citado en el domicilio que hubiere señalado, a falta de éste se le citará por estrados.

ARTICULO 105

Sustanciado el expediente, la Comisión Instructora, formulará proyecto de resolución dentro del plazo de cinco días hábiles, que someterá a la consideración del Pleno. En la sesión respectiva, la Comisión presentará el asunto y el sentido de la resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que se funde.

El Pleno podrá sesionar en privado si la índole de la diferencia o conflicto así lo amerita.

Los efectos de la resolución podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

ARTICULO 106

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 284 Fracción IV y 352 del Código, el servidor del Instituto que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo, podrá inconformarse directamente ante el Tribunal, presentando demanda dentro del plazo de quince días hábiles computados a partir del día siguiente de aquél en que se haya notificado o haya tenido conocimiento de la resolución.

Durante los recessos del Tribunal, la demanda se presentará ante el Instituto, cuyo Director notificará de inmediato al Magistrado Presidente, quien procederá en los términos del párrafo Segundo del Artículo 91.

ARTICULO 107

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 284 Fracción IV y 352 del Código, el servidor del Instituto que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo, podrá inconformarse directamente ante el Tribunal, presentando demanda dentro del plazo de quince días hábiles computados a partir del día siguiente de aquél en que se haya notificado o haya tenido conocimiento de la resolución.

Para la sustanciación y resolución de las diferencias o conflictos laborales a que se refiere este capítulo, el Tribunal contará con el auxilio de los Secretarios y demás personal jurídico adscrito a él, en la forma y términos que juzgue adecuados para el eficaz cumplimiento de sus determinaciones.

ARTICULO 109

Recibido el escrito de demanda, el Tribunal procederá a revisar que en el mismo se reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Señalar nombre completo y domicilio para oír notificaciones;
- 2.- Señalar el acto o resolución que se impugna;
- 3.- Expresar los agravios causados por el acto o resolución que se impugna;
- 4.- Expresar las consideraciones de hecho y de derecho en que se funde la impugnación;
- 5.- Ofrecer las pruebas en el escrito con el que se inconforme y acompañar las documentales; y
- 6.- Asentar la firma autógrafa del promovente.

Si el promovente no señala domicilio para oír notificaciones, éstas se practicarán por estrados; si comparece como apoderado del actor, deberá exhibir el documento respectivo, que podrá consistir en Carta Poder firmada por el otorgante y dos testigos, sin necesitar ratificación de firmas.

ARTICULO 110

Cuando la demanda no reúna los requisitos del Artículo anterior o si el promovente no anexa el documento justificativo de su personalidad en caso de ser apoderado, se le requerirá para que subsane la omisión dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del auto, bajo apercibimiento que de no hacerlo, el Tribunal tendrá por no presentada la demanda.

ARTICULO 111

La demanda se considerará notoriamente improcedente cuando:

- a).- Sea presentada por quien no tenga interés jurídico;
- b).- Sea presentada fuera del plazo que establece el presente Reglamento; y
- c).- No esté firmada autógrafamente por el promovente.

En cualquiera de éstas hipótesis, el Tribunal desechará de plano la demanda.

ARTICULO 112

Cuando la demanda reúna todos los requisitos señalados en el Artículo 109, el Tribunal admitirá la demanda, ordenando que se notifique el auto en los estrados respectivos y se corra traslado al Instituto, con copia certificada de ésta y de sus anexos, para que la conteste dentro del plazo de diez días hábiles.

ARTICULO 113

En la contestación de la demanda, el Instituto deberá referirse a todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por el demandante. Así mismo, ofrecerá los elementos probatorios de su parte, debiendo anexar las documentales correspondientes, en especial con la que el compareciente acredite su personalidad.

El escrito de contestación deberá estar firmado autógrafamente por quien represente al Instituto.

ARTICULO 114

Cuando el Instituto no conteste la demanda o no se refiera a todos los hechos y agravios expresados por el demandante, se tendrá por contestada en sentido afirmativo, salvo que de las constancias que obren en autos, se demuestre lo contrario.

Si el representante del Instituto no acredita su personalidad, se le requerirá para que subsane la omisión dentro del plazo de las 48 horas siguientes a la notificación del auto respectivo, bajo el apercibimiento que de no satisfacer lo requerido se tendrá por no contestada la demanda, con el efecto mencionado en el párrafo precedente.

ARTICULO 115

Recibida la contestación de la demanda o concluido el plazo concedido para tal efecto, el Tribunal fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos dentro de los 15 días hábiles siguientes; notificando a las partes dentro de las 24 horas siguientes de pronunciado el auto. La audiencia se celebrará conforme a las siguientes reglas:

a).- La audiencia deberá celebrarse en presencia del Presidente del Tribunal y del Secretario General del Tribunal, comparezcan o no las partes, salvo que la inasistencia sea por causa plenamente justificada a juicio del Pleno del Tribunal;

b).- Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar la suspensión de la audiencia a fin de contar con mejor oportunidad de conciliarse;

c).- El Tribunal podrá acordar favorablemente la petición, ordenando reanudar la audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes, quedando notificadas y emplazadas las partes para ese efecto;

d).- En la audiencia de referencia, se exhortará a las partes para que lleguen a un acuerdo conciliatorio, en caso de avenencia, se dará por concluido el procedimiento respectivo, aprobando previamente el convenio celebrado por las partes el que producirá todos los efectos inherentes a una resolución definitiva en esa materia;

e).- Si las partes no se ponen de acuerdo o si alguna o ambas no comparecen a la audiencia, el Tribunal determinará libremente sobre la admisión y el desechamiento de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, ordenando, en su caso, la preparación y el desahogo de las que así lo requieran, pudiendo diferir la audiencia para estos efectos; y

f).- Admitidas y, en su caso, desahogadas las pruebas, el Tribunal recibirá los alegatos de las partes y dará por concluida la audiencia.

ARTICULO 116

Sustanciado el procedimiento en todas sus partes, el Tribunal dictará resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, valorando las pruebas admitidas y desahogadas conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y el sano raciocinio. En los puntos resolutivos, el Tribunal determinará la forma y términos en que se deba cumplir la resolución, precisando el efecto procedente para en caso de incumplimiento.

CAPITULO IV

DE LA DETERMINACION Y APLICACION

DE SANCTOES PREVISTAS EN EL

LIBRO OCTAVO DEL CODIGO

ARTICULO 117

Una vez recibida en la Oficialía de Partes del Tribunal la comunicación a que se refieren los artículos 353 y 358 del Código, el Presidente lo turnará al Magistrado que corresponda quien tendrá la obligación de realizar todos los actos y diligencias necesarios para la sustanciación del expediente hasta ponerlo en estado de resolución.

ARTICULO 118

Para la sustanciación del expediente se observará el procedimiento siguiente:

a).- El Magistrado dictará el auto de radicación respectivo, ordenando que se corra traslado al presunto infractor con una copia certificada de la comunicación y sus anexos para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga, ofrezca las pruebas que considere pertinentes, siempre que se trate de las autorizadas por los artículos 336, 337, 338, 339 y 340 del Código y aporte las documentales y, en su caso la pericial contable, bajo el apercibimiento que de no presentar la contestación en tiempo, se tendrán por presuntivamente ciertas las infracciones que se le imputan;

b).- El emplazamiento se deberá realizar en el domicilio del presunto infractor que señale el Instituto en la comunicación respectiva, a falta de éste o en el supuesto de que resulte incorrecto, el Magistrado requerirá al Instituto para que proporcione el domicilio correcto;

c).- Cuando el presunto infractor sea una persona física, podrá actuar por conducto de apoderado acreditado mediante simple carta poder otorgada ante dos testigos; tratándose de personas morales distintas a los Partidos Políticos, por conducto

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

de sus representantes legales o mediante poder otorgado en escritura pública; y en el caso de los Partidos Políticos, a través de sus representantes legítimos. A la contestación deberá acompañarse el documento con el que se acredite al Apoderado o Representante del presunto infractor;

UNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del dia siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

d).- En el caso de que no se acompañe la contestación, el documento con el que se acredite al apoderado o representante el Magistrado requerirá por estrados al promovente para que subsane la omisión dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrán por presuntivamente ciertas las infracciones que se le imputan al presunto infractor; y

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EL C. LIC. FRANCISCO JAVIER FLORES SÁNCHEZ, SECRETARIO
GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL,

HACE CONSTAR:

Que el presente Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral fué aprobado por el Pleno, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 284, inciso b) del Código Estatal Electoral, en sesión pública celebrada el día nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los CC. Magistrados que lo integran: LIC. GEORGINA EMILIA VELASCO NAJAR, Magistrado Presidente, LIC. CARLOS SERGIO QUINONES TINOCO, LIC. GENARO SAUCEDO MARTINEZ, LIC. JOSE GERARDO FAVELA VARGAS y LIC. MANUEL MONToya DEL CAMPO.

EL C. LIC. FRANCISCO JAVIER FLORES SÁNCHEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 296 INCISO K), DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO:

ARTICULO 119

Sustanciado el expediente, el Magistrado formulará proyecto de resolución y lo someterá a la consideración del Pleno en la Sesión Pública respectiva.

ARTICULO 129

El Pleno del Tribunal resolverá en la misma sesión en que conozca del proyecto, salvo que ordene que se realicen diligencias adicionales.

ARTICULO 121

Los efectos de la resolución podrán ser en el sentido de absolver parcial o totalmente al presunto infractor o de aplicarle la sanción que corresponda.

C E R T I F I C A

QUE LA PRESENTE COPIA ES UNA FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE SU ORIGINAL, Y CONSTA DE CUARENTA Y SEIS FOSAS UTILES, LA CUAL OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA SECRETARÍA GENERAL Y SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE DURANGO, DURANGO, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.- EL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.- LIC. FRANCISCO JAVIER FLORES SÁNCHEZ.

ARTICULO 189

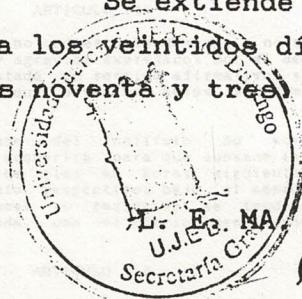
Recibido el escrito de demanda, el Tribunal presidente o sus jueces en su nombre o en el de los demás jueces, los juzgarán.

CERTIFICADO No. A-0223/83

La suscrita, Secretaria General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la ESCUELA DE ENFERMERIA Y OBSTETRICIA, existe un Acta del tenor siguiente:

ACTA No. 169.- FOLIO No. 169.- NOMBRE DE LA PANSANTE.- NOHEMI FLORES SOTO.- AL CENTRO.- En la Ciudad de Durango, Estado del mismo nombre siendo las diez horas del día tres de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, estando integrado el Jurado de Examen Profesional de LICENCIADO EN ENFERMERIA de NOHEMI FLORES SOTO, por Lic. en Enf. Ma. del Rosario Alvarez Soto, Lic. en Enf. Luz Ma. Medina Alemán y Lic. en Enf. Hilda Carrillo Hernández, fungiendo el primero como Presidente y el último como Secretario.- Se constituyeron en el Aula Magna de la Escuela de Enfermería y Obstetricia de la Universidad Juárez del Estado de Durango, procediéndose al Examen Teórico el cual versó sobre la Tesis que se Titula: "El Manejo de los Instrumentos Administrativos y sus Repercusiones Legales en el Personal de Enfermería que Labora en el Hospital General de los Estados "Dr. Santiago Ramón y Cajal".- - - - - Concluida la prueba y habiéndose retirado la sustentante se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando -- APROBADA por los miembros del Jurado para el ejercicio de la Profesión, lo cual se comunicó públicamente a la sustentante, con lo que se dio por terminado el examen, levantándose la presente acta que fue formada para constancia en el Libro de Actas de Exámenes Profesionales de la Escuela de Enfermería. A continuación se tomó la protesta a la nueva Profesionista la que se comprometió a ejercer la profesión de Enfermera con apego a la Ley y a las mas altas normas de la moral. - - - Finalmente se procedió a expedir una constancia por triplicado firmada por la totalidad del Jurado en la que se asienta, el resultado del examen, con lo que se da por terminado el acto, siendo las doce horas de la fecha indicada.- - - - PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Una firma ilegible.- VOCAL.- Una firma ilegible.- - - - -

Se extiende la presente en la Ciudad de Durango, Dgo., a los veintidos días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y tres.



L. E. MA. ELENA VALIEZ DE REYES.

CERTIFICADO No.

A-010/95

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA : Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la FACULTAD DE DERECHO existe un Acta del tenor siguiente:

ACTA No.- CIENTO CUARENTA.- FOLIO No. 140.- - - - -
NOMBRE DEL PASANTE.- JESUS RICARDO SANTILLAN VILLA.- - - - -
AL CENTRO.- En la ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las diez horas y treinta minutos del día veinticuatro del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en el Salón de Actos de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores Licenciados: Doña Olga Elena Centeno Quiñones, Don Raul Aldama Ramirez y Don Miguel Angel Rodriguez Vázquez, integrantes del Jurado designado por la H. Junta Directiva de conformidad con el Reglamento de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados, como Secretario el segundo y como Vocal el tercero, se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de LICENCIADO EN DERECHO del Pasante Señor: JESUS RICARDO SANTILLAN VILLA.- Procediendo los miembros del Jurado a interrogar al sustentante durante el término de una hora sobre diversas materias de Derecho, y terminando el Examen se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando APROBADO.- - - - -
Acto continuo el propio Presidente, tomó la protesta al Señor JESUS RICARDO SANTILLAN VILLA, de que ejercerá la profesión tomando como norma suprema de su conducta la justicia y la moral, protesta que otorgó solemnemente. Con lo que terminó el Acto, levantándose la presente para constancia, que firmaron los miembros del Jurado.- - - - -
OBSERVACIONES.- NINGUNA.- - - - -
PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Una firma ilegible.- VOCAL.- Miguel Angel Rodriguez V.- Rúbrica.- - - -

Se expide la presente en la ciudad de Durango,

Dgo. a los cinco días del mes de Enero de mil novecientos noventa y cinco.



LIC. ROBERTO AGUILAR VERA.

Secretaría General



ACTA N° 102 CERTIFICADO N° A-0223/93
 El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la FACULTAD DE DERECHO existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

ACTA N° CIENTO DOS.- FOLIO No. 102. - - - - -
 NOMBRE DEL PASANTE.- MARIO MARTIN GONZALEZ SALDAÑA.- - - - -
 AL CENTRO.- En la ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las trece horas del día once del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en el Salón de Actos de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores Licenciados: Don Mario Humberto Burciaga Sanchez, Doña Olga Elena Centeno Quiñones y Don Pedro Jurado Michel, integrantes del Jurado designado por la H. Junta Directiva de conformidad con el Reglamento de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados, como Secretario el segundo y como Vocal el tercero y se constituyeron en Jurado de Examen profesional de LICENCIADO EN DERECHO del Pasante Señor: MARIO MARTIN GONZALEZ SALDAÑA.- - - - -
 Procediendo los miembros del Jurado a interrogar al sustentante durante el término de una hora sobre diversas materias de Derecho, y terminando el Examen se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando APROBADO.
 Acto continuo el propio Presidente, tomó la protesta al Señor MARIO MARTIN GONZALEZ SALDAÑA, de que ejercerá la profesión tomando como norma suprema de su conducta la justicia y la moral protesta que otorgó solemnemente. Con lo que terminó el Acto, levantándose la presente para constancia, que firmaron los miembros del Jurado.- - - - -
 OBSERVACIONES.- NINGUNA.- - - - -
 PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Una firma ilegible.- VOCAL.- Una firma ilegible.- - - - -

Se expide la presente en la ciudad de Durango,

Dgo. a los quince días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.



LIC. ROBERTO AGUILAR VERA.